

SECRETARIA:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, informándole que se encuentra pendiente admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

RAD. 13-001-31-10-005-2021-00375-00.

Cartagena de Indias, octubre 04 de 2021.-

CARLOS MARIO ZAPATA RAMBAL
EL SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES promovida por la señora GREIDI CANDELARIA SOLER LEÓN en procura de alimentos para su hija LUCIANA COLÓN SOLER en contra del señor DANIEL COLÓN ÁVILA, a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado un estudio a la misma y a sus anexos, el Juzgado observa lo siguiente:

1.- No se expresó en la demanda, cual es el domicilio del menor, lo cual resulta necesario a efectos de establecer la competencia para conocer del presente proceso, al tenor de lo establecido el art. 82 # 2° del Código General del Proceso y 28 No. 2° del mismo estatuto.

2.- Los hechos de la demanda no se encuentran debidamente determinados, pues si bien se expresó en el libelo que el demandado se ha sustraído al cumplimiento de su obligación alimentaria para con su menor hija hace 7 meses, pero no se hizo la manifestación si tal incumplimiento es total o el mismo suministra alguna suma de dinero o aporta artículos en especie o paga servicios de la niña LUCIANA COLÓN SOLER y en caso afirmativo el monto y la periodicidad con que lo hace. (Art. 82 No. 5° del Código General del Proceso)

3.- No se expresó en el libelo si la demandante labora en forma dependiente o independiente y en caso afirmativo que ingresos recibe en tal calidad, como tampoco si tiene bienes que le produzcan renta u otros ingresos.

4.- No se aportó copia del folio de Registro Civil de nacimiento de la menor LUCIANA COLÓN SOLER.

5.- En el acápite de notificaciones se expresó en forma incompleta la dirección física donde la demandante y el demandado recibirán notificaciones personales pues no se expresó el "lugar", es decir la ciudad o municipio y departamento a que corresponde la misma. Lo anterior de conformidad con lo normado en el art. 82 No. 10 del Código General del Proceso.

Así mismo se enunció el correo electrónico donde la parte demandada recibirá notificaciones personales, más se omitió afirmar a la luz de lo normado en el artículo 8° del decreto legislativo 806 de junio 04 del 2020, si tal dirección electrónica corresponde a la utilizado por el demandado, la forma como la obtuvo, ni se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En efecto, la norma citada es del siguiente tenor: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

6.- En el acápite de petición de alimentos, solicita que condene al demandado a

suministrar alimentos a su hija y seguidamente solicita se decrete una cuota provisional más no se expresó la dirección física y/o electrónica de la empresa donde labora el demandado.

Así las cosas, al no reunir la demanda los requisitos formales, se ordenarán a la parte demandante subsanar los defectos advertidos para poder darle curso a la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 No. 1° en inciso 4° del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CARTAGENA DE INDIAS,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

TERCERO: El escrito de subsanación con sus anexos deberá remitirlo como mensaje de datos al correo electrónico institucional del juzgado. (Art. 6 del Decreto 806 de junio 4 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



URSULA DEL PILAR ISAZA RIVERA